



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-0115868/2018 -- “VISUAR S.A.”.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-0115868, año 2018, caratulado “VISUAR S.A.”.

Y RESULTANDO: Se elevan las actuaciones a este Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 1431/1469 por el Sr. Ignacio Fernández Borzese, como apoderado de VISUAR SA y como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, con el patrocinio del Dr. Luciano Sebastián Cativa contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA).

Mediante el citado acto (fojas 1386/1418) se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe, en su carácter de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Régimen General de Percepción, estableciéndose que las diferencias (art. 6°) por percepciones omitidas de realizar y adeudadas al Fisco ascienden a la suma de pesos trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos veinticuatro con ochenta y cinco centavos (\$ 349.424,85), y que los montos de las percepciones efectuadas y no depositadas al Fisco (art. 7°) totalizan la suma de pesos treinta y cinco mil cuatrocientos veintiocho con ochenta centavos (\$ 35.428,80), con más los intereses del art. 96 y los recargos del art. 59 –establecidos en el 60%- del Código Fiscal. En el art. 8° se aplica multa del 35% del monto dejado de oblar y en el 9° otra sanción equivalente al 300% de las percepciones efectuadas y no depositadas al haberse constatado la comisión de las infracciones previstas por

los artículos 61, 2do. párrafo y 62 inc. b), del citado código. Finalmente, en el art. 12° se extiende la responsabilidad solidaria por el pago del gravamen, recargos, multas e intereses, de conformidad a los arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal, a los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta.

A fojas 1487 se adjudica la causa a la Vocalía de la 6ta. Nominación, a cargo de del Cdor. Rodolfo Dámaso Crespi y que –en orden a ello– conocerá la Sala II de este Tribunal.

A fojas 1509/1511 con fecha 16 de diciembre de 2021 se dicta sentencia por esta Sala II (Registro N°3143), declarando la nulidad de la gestión procesal (art. 48 del CPCC) realizada por el Sr. Ignacio Fernández Borzese a favor de a los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, quedando firme a su respecto el acto apelado.

A fojas 1516/1518 se presenta revocatoria contra la sentencia citada, rechazándose la misma mediante sentencia de fecha 31 de marzo de 2022 (Registro N°3190), obrante a fojas 1519/1520.

A fojas 1532 se ordena correr traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fojas 1536/1552, el pertinente escrito de réplica.

A fojas 1556 en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), se ordena llevar a cabo una MEDIDA PARA MEJOR PROVEER dirigida a ARBA, obrando a fojas 1567 constancia de la contestación mediante PV-2025-19074520-GDEBA-DPTRFARBA.

Seguidamente se hace saber que la Sala II se encuentra integrada con el Cr Rodolfo Dámaso Crespi, Vocal de la 6ta Nominación, conjuntamente con el Dr Ángel Carlos Carballal en carácter de Vocal subrogante (conforme Acuerdo Extraordinario N° 100/22) y con el Dr. Franco Osvaldo Luis Gambino en carácter de conjuez (conforme Acuerdo Ordinario N° 65/24, Acuerdo Extraordinario N° 102/22 y Acta N° 28/25). Asimismo se tiene por cumplida la Medida para Mejor Proveer ordenada a fojas 1556/1560 (PV-2025-06818149-GDEBA-TFA), y se provee la prueba ofrecida en el recurso de apelación, teniéndose presente la documental acompañada y rechazándose la informativa por resultar innecesaria para la resolución de la causa. Atento al estado del procedimiento, se llama Autos para Sentencia.

Y CONSIDERANDO: I.- Tras detallar los antecedentes del expediente, la recurrente plantea la nulidad de la resolución dictada, por ausencia de sus elementos y requisitos administrativos, al carecer de causa y motivación.

Opone la prescripción de la deuda determinada, alegando la preeminencia de las normas del Código Civil sobre la temática, sustentándose en diversos criterios sentados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Indica que la prescripción no es un instituto propio del derecho local. Expone la inaplicabilidad del nuevo Código Civil y Comercial, y requieren la inconstitucionalidad de los arts. 2532 y 2560. Alega la prescripción de las facultades de este Fisco para exigir el cobro de las multas impuestas dada su naturaleza penal, resultando aplicable a las mismas los artículos 62 inc. 5 y 63 del Código Penal.

Considera que se encuentra acreditado el pago de las percepciones omitidas por parte de los contribuyentes directos y que la pretensión fiscal constituye un supuesto de enriquecimiento sin causa. Pide se aplique la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”. Cuestiona la falta de consideración de la prueba realizada toda vez que el agente ha probado todos los extremos del Informe Técnico 208/06 y solicita se haga lugar a la prueba informativa, a fin de que no se lesione el derecho de defensa.

Entiende el agente aplicó correctamente las alícuotas según cada sujeto y respecto de los sujetos no inscriptos en padrón, no se efectuó percepción porque tales clientes no desarrollaban actividad comercial en la jurisdicción provincial.

Expresa que, si se considera que el agente incurrió en el supuesto de omisión de realizar percepciones debido a la emisión de notas de crédito, queda liberado de responsabilidad si el contribuyente directo ingresó el impuesto en tiempo y forma.

Critica que se haya incorporado en la base de la liquidación de las percepciones los Impuestos Internos de la Ley N° 24.674, por cuanto consideran que el concepto discriminado no integra el precio de la operación. Asegura que en tanto la firma opere en el mercado mayorista sin duda sus clientes no consideran a los Impuestos Internos como un costo del producto. Por el contrario, se trata de un tributo que se traslada a la etapa posterior hasta llegar al consumidor final. Remarca que no hay norma exija acreditar que los Impuestos Internos facturados por la firma a su cliente (no consumidor final) representan un costo para éste, para poder detraerlo del monto sujeto a percepción.

Postula la improcedencia de la aplicación de intereses resarcitorios, por no existir mora culpable.

Reclama que los recargos son inconstitucionales al afectar el principio de razonabilidad y la garantía constitucional de “non bis in ídem”.

Afirma la inexistencia de infracciones por omisión y defraudación por no darse los elementos objetivo y subjetivo requeridos para su operatividad. Considera que

poseen naturaleza penal y que le son aplicables los principios que regulan la materia. Sostiene la aplicación del principio de personalidad de la pena.

Apunta que es improcedente la extensión de responsabilidad, con cita del fallo Raso. Pide la inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y la aplicación de la Ley de Sociedades Comerciales. Arguye que la responsabilidad solidaria es subjetiva, subsidiaria y que los directores no efectuaban la administración de fondos sociales.

Adjunta documental, ofrece informativa y hace reserva del Caso Federal.

II.- A la hora de contestar los agravios esbozados, la Representación Fiscal realiza una Aclaración Preliminar, dejando constancia que el recurso en tratamiento se limita a los agravios interpuestos por la firma de marras.

Destaca que algunos constituyen una reiteración de los formulados en etapas anteriores, los cuales han sido refutados y que con relación a los planteos de inconstitucionalidad, se trata de una materia vedada por disposición del Art. 12º del Código Fiscal.

Con relación al planteo de nulidad, señala que la Agencia se ha ceñido en todas sus etapas a la normativa fiscal aplicable, llevando a cabo un procedimiento enmarcado en la legalidad y respetándose en todas y cada una de sus instancias el debido proceso, manteniéndose inalterablemente resguardado el derecho de defensa del Agente y de los responsables solidarios. Recuerda que el elemento motivación se encuentra cumplido en la medida en que se ha efectuado el relato de las circunstancias de hecho y los fundamentos de derecho que han llevado a su dictado, exponiéndose las circunstancias que dieron origen al ajuste practicado, explayándose el juez administrativo respecto de la metodología aplicada para el cálculo del ajuste. Afirma que se ha respetado las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, recordando que, conforme jurisprudencia de este Cuerpo, para que proceda la nulidad es necesario que la violación y la omisión de las normas procesales se refieran a aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa, lo que no ocurrió.

En relación con la prescripción pedida, señala que se reafirma la validez de las potestades locales en punto a la regulación de dicho instituto, analizando detenidamente lo dispuesto en los artículos 1, 5, 31, 75 Inc. 12, 104, 105 y 121 de la Constitución Nacional y 2532 del Código Civil y Comercial vigente, efectuando diversas citas de ponencias presentadas ante la Comisión Bicameral para la reforma, actualización y unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación, y afirmando que aquéllas no han sido delegadas al Congreso de la Nación. Todo ello, referenciando a su vez diversos precedentes de este Tribunal y advirtiendo que la

Ley nacional N°11683 no ha merecido las mismas objeciones constitucionales, lo que coloca a las provincias y a la CABA en una clara situación de inferioridad. En este marco, y con posterioridad a realizar distintas consideraciones acerca de los efectos de la declaración de inconstitucionalidad en nuestro régimen constitucional, y del deber de seguir los precedentes de la CSJN por parte de los tribunales inferiores, efectúa entonces el pertinente cómputo del plazo a la luz de lo dispuesto por los Arts. 157, 159 y 161 del Código Fiscal vigente y ratifica la vigencia de las acciones del Fisco para determinar las obligaciones fiscales y aplicar sanciones.

Respecto a los agravios de fondo, puntualiza que es el Agente quien debe acreditar el ingreso de la gabela, siendo improcedente trasladar a sus clientes o a la Administración dicha carga, en tanto ello implicaría efectuar una fiscalización sobre cada cliente en particular. Por ello, existe perjuicio fiscal ocasionado por las omisiones acreditadas, no pudiendo sostenerse enriquecimiento sin causa por parte del Fisco.

Indica que el Agente está sometido a un régimen legal especial, por cuanto aun refiriéndose sus deberes a deudas tributarias de terceros, actúa a nombre propio, y no por el contribuyente-cliente sujeto pasivo. De manera tal que no puede eximirse de la prestación sino por justa causa. Dice que para que la firma se libere de su responsabilidad por las percepciones no efectuadas, debe acreditar que las sumas omitidas de recaudar fueron ingresadas al Fisco por el contribuyente obligado, circunstancia que no ha acontecido en el particular.

Respecto a la aplicación de la teoría de las cargas probatorias dinámicas señala que el Fisco sólo puede chequear la presentación de las declaraciones juradas de los sujetos no percibidos y el pago del impuesto en forma global, no así, si las respectivas operaciones se encuentran registradas en los correspondientes libros contables, circunstancia que requiere de la confrontación de la documentación contable que los clientes del agente aporten.

Relata a los fundamentos del juez administrativo en lo vinculado a las tareas de fiscalización y a los resultados obtenidos tras la apertura a prueba de las actuaciones, que conllevaron a la rectificación del ajuste originalmente efectuado.

En cuanto a las percepciones que no procederían por efectuarse la entrega fuera de la Provincia de Buenos Aires, transcribe los argumentos del a quo respecto de las tareas de investigación cumplidas a los efectos de determinar el lugar de entrega de mercadería en jurisdicción provincial y señala que el Agente no aportó pruebas que refuten el ajuste efectuado.

En torno al cuestionamiento relativo a las devoluciones realizadas en concepto de

notas de crédito, puntualiza que la devolución sólo puede tenerse por válida si se efectúa de conformidad con la Resolución Normativa N° 10/2008.

En referencia a la exclusión los Impuestos Internos de la base de liquidación de la percepción, tras citar los arts. 342 inciso 1) apartado b) de la Disposición Normativa "B" N° 01/04 y 188 inciso a) del Código Fiscal TO 2011, menciona que la firma no acreditó que los clientes eran sujetos de derechos de dicho impuesto.

En punto a la improcedencia de la aplicación de intereses previstos por el artículo 96 del Código Fiscal, sostiene que constituyen una reparación o resarcimiento por la disposición de fondos de los que se vio privado el Fisco ante la comprobada falta de ingreso en término del impuesto. Su aplicación es automática y no requiere prueba de culpabilidad. Por lo tanto, indica que comprobado el incumplimiento, corresponde su cómputo hasta el momento del efectivo pago. Cita jurisprudencia.

En lo atinente a la aplicación de recargos, indica que se encuentran establecidos en relación directa con los días de demora en el pago del impuesto. De conformidad a lo dispuesto por el art. 59, se aplica a los Agentes de Recaudación que no hubiesen percibido o retenido el impuesto, subsistiendo la obligación aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.

En referencia a la alegada violación del principio "non bis in ídem", advierte que no se violenta dicho principio por la aplicación conjunta de los recargos y la multa por omisión, conforme jurisprudencia que cita.

Respecto a la aplicación de la multa por omisión, señala que la figura fiscal en examen se encuadra dentro de las transgresiones objetivas, resultando innecesario analizar elementos de subjetividad del infractor. El solo incumplimiento de la normativa configura la ilicitud en el accionar, de manera independiente del dolo o culpa existente por parte del Agente. Concluye que se ha efectuado la aplicación lisa y llana de la normativa vigente, ya que alcanza al Agente de Recaudación que no ha llevado a cabo las percepciones por los montos que debía realizar, siendo una infracción de tipo material y no formal.

Respecto a la multa por defraudación, concluye que el ilícito de defraudación fiscal, propio de los agentes de recaudación, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas para impuestos que, como tales, pertenecen al Fisco. Por lo tanto, como elemento subjetivo de la defraudación, es suficiente que la voluntad de mantener el dinero fiscal en su poder se prolongue una vez vencido el plazo fijado para el depósito.

En lo que se vincula a la alegada aplicación del Derecho Penal y de sus principios,

declara que siendo que el planteo tiende a traslucir un cuestionamiento a la autonomía del Derecho Tributario, resulta una materia no delegada (facultad reservada) por las provincias al Estado Nacional al momento de la creación del Estado Federal. Es por ello que el sistema sancionatorio del Derecho Tributario, puede, de algún modo, apartarse del Derecho Penal, en especial respecto de la existencia de conducta culposa o dolosa para cada tipo de la figura penal, y no por ello encontrarse violentados principios penales.

Finalmente, en relación a la atribución de la responsabilidad, señala que la norma fiscal ha previsto de manera específica la responsabilidad de los integrantes de los órganos de administración de los agentes, en el art. 21º inc. 4 del Código Fiscal. Aclara que al tratarse de un instituto que no reviste caracteres de subsidiariedad, los presuntos responsables son traídos al procedimiento desde su inicio, a fin de que puedan ejercer las defensas que hacen a su derecho, no requiriéndose por la tanto el previo dictado de una resolución contra el obligado principal como ocurre en el ámbito nacional. Remarca la idea de la potestad exclusiva y excluyente provincial no delegada a la Nación para regular en materia tributaria y cita jurisprudencia de este Tribunal al respecto. A todo evento, agrega que la responsabilidad solidaria no es automática ni objetiva, en tanto y según surge del art. 24 del Código Fiscal, los sindicados responsables pueden eximirse acreditando que han exigido a la sociedad el pago de los tributos y que la misma los colocó en la imposibilidad de hacerlo, no existiendo en autos prueba alguna que permita evaluar la existencia de referido impedimento. En relación a las multas, sostiene que la norma del art. 63 del Código Fiscal establece que deben responder solidariamente por ellas. Cita precedentes de esta Alzada en apoyo de su postura.

En torno a la declaración de inconstitucionalidad y la aplicación del fallo “Raso”, señala que la Corte Suprema de Justicia no ha conformado mayoría de votos en el citado fallo, a su vez no declaró la inconstitucionalidad de la norma. Confirma tal conclusión citando jurisprudencia relacionada y requiere sean rechazados los agravios vinculados con la responsabilidad.

Finalmente, en el cuanto al planteo de reserva del Caso Federal, destaca que el apelante, en el momento procesal oportuno podrá ejercer el derecho que le asiste y recurrir ante la Corte Suprema de justicia de la Provincia de Buenos Aires.

III. VOTO DEL CDOR. RODOLFO DÁMASO CRESPI: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en la presente instancia, corresponde establecer si en función de los agravios incoados, la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), se ajusta a derecho.

De manera preliminar, es dable establecer que, frente al planteo introducido por la Representación Fiscal tendiente a poner en tela de juicio el cumplimiento, por parte del recurrente, del recaudo formal establecido en el artículo 120 del Código Fiscal vigente, vinculado a la suficiencia técnica de los agravios expresados por éste, advierto que si bien las defensas en cuestión pueden resultar similares a aquellas formuladas en la instancia administrativa de descargo contra la resolución de inicio (máxime, si han sido rechazadas en esa instancia), en el caso, las opuestas mediante el recurso en tratamiento se dirigen clara y precisamente a controvertir la disposición apelada ante este Tribunal (y los fundamentos que sustentan en definitiva al ajuste practicado, la sanción aplicada y la responsabilidad solidaria extendida por intermedio de esta). Conforme lo expuesto, corresponde no hacer lugar al rechazo *in limine* del recurso solicitado por la Representación Fiscal, lo que así declaro.

Con referencia al pedido de nulidad, cabe señalar que para que resulten procedentes los vicios que las sustentan deben ser de carácter grave, capaces de poner en peligro el derecho que asiste a la parte reclamante, influyendo realmente en contra de la defensa, siempre dentro de un marco de interpretación restrictiva (conf. S.C.B.A., LLt.70, pág. 667 y Fallos 262:298). Debe existir para su procedencia un interés concreto lesionado, de lo contrario las nulidades no tendrán acogida favorable. Y en ese contexto, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tiene dicho que no puede considerarse afectado el derecho de defensa, pese a existir irregularidades incurridas en la tramitación del expediente, si el particular pudo hacer valer sus derechos con amplitud al deducir los recursos administrativos pertinentes contra el acto impugnado (D.J.B.A., Tomo 115, pág. 297; Tomo 119, pág. 823, entre otras).

Así, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en antecedentes análogos, el efecto nulificante de un acto presuntamente legítimo, se encuentra estrechamente vinculado con la violación del derecho de defensa del o los involucrados en el procedimiento, colocando a los mismos en situación de franca indefensión, en una posición de debilidad respecto de la potestad del Fisco. Por ello, cabe adelantar la suerte adversa que deben correr dichos agravios dado que no se verifica la vulneración del derecho de defensa de la parte, esto es el derecho a ser oído, a ofrecer y producir prueba y a obtener un pronunciamiento fundado, todo ello en el marco de un debido proceso legal. No puede obviarse que el recurrente presentó descargo, ordenándose la apertura de la causa a prueba, agregándose la prueba documental y declarando admisible la informativa, conjuntamente con una Medida para Mejor proveer indicada por el a quo. En consecuencia de dicha labor de auditoría, se rectificó el ajuste practicado, modificándose el Formulario R 341. Bajo

tal entendimiento, no existe vicio procedimental alguno, lo que así voto.

Luego, debo examinar el planteo prescriptivo opuesto contra la vigencia de las potestades determinativas del Fisco, vinculadas al período 2014 (enero a diciembre).

Al respecto, corresponde señalar que la limitación de las potestades locales en punto a la regulación de la prescripción liberatoria en materia fiscal, a la luz de la denominada “Cláusula de los Códigos” (Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), ha sido objeto de una larga y profunda controversia en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas.

Ello, básicamente, a partir de la consolidación de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación –aunque no se trataba de una cuestión tributaria– en “Sandoval, Héctor c/Provincia del Neuquén” (Fallos 320:1344), precedente en el que sostuvo: “Que la regulación de los aspectos sustanciales de las relaciones entre acreedores y deudores corresponde a la legislación nacional, por lo que no cabe a las provincias dictar leyes incompatibles con lo que los códigos de fondo establecen al respecto, ya que, al haber delegado en la Nación la facultad de dictarlos, han debido admitir la prevalencia de las leyes del Congreso y la necesaria limitación de no dictar normas que las contradigan (doctrina de Fallos: 176:115, 226:727, 235:571, 275:254, 311:1795 y los citados en éste, entre otros)” (el subrayado no consta en el original).

En lo específicamente tributario, dicho temperamento fue sentado por el Máximo Tribunal en el conocido fallo “Recurso de hecho deducido por Abel Alexis Latendorf (síndico) en la causa Filcrosa S.A. s/quiebra s/incidente de verificación de Municipalidad de Avellaneda” (Fallos 326:3899), del 30 de septiembre de 2003. En el mismo, la Corte, ratificando diversos precedentes (Fallos 175:300, 176:115, 193:157, 203:274, 284:319, 285:209, 320:1344), puntualizó que las normas provinciales que reglamentan la prescripción en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil son inválidas, y afirmó que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho, criterio que –posteriormente– fue ratificado en numerosos precedentes [entre otros, “Casa Casmma S.R.L. s/Concurso Preventivo s/incidente de verificación tardía (promovido por Municipalidad de La Matanza). (Recurso de hecho)”]; “Municipalidad de Resistencia c/ Lubricom S.R.L.” de fecha 8 de octubre de 2009; “Fisco de la Provincia c/ Ullate, Alicia Inés –Ejecutivo– apelación - recurso directo” (F. 391. XLVI), con su remisión al dictamen de la Procuradora General, de fecha 1 de noviembre de 2011; “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Bottoni, Julio Heriberto s/ ejecución fiscal - radicación de vehículos”; “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA –AGIP DGR– resol. 389/09 y otros s/ proceso de conocimiento”

del 21 de junio de 2018 y “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa”, de fecha 5 de noviembre de 2019].

Ahora bien, en este marco, y teniendo en consideración que el Art. 12 del Código Fiscal (análogo al Art. 14 de la Ley N° 7603/70) dispone expresamente que: “Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas” (el resaltado no consta en el original), he sostenido en casos anteriores que, a efectos de resolver planteos de este tenor, correspondía analizar si, en particular, los Arts. 157 a 161 del Código Fiscal (contenidos bajo su Libro Primero – Parte General–, Título XIV –de la Prescripción–) habían merecido –o no– la tacha de inconstitucionalidad por parte de los órganos judiciales mencionados en dichas normas, para en todo caso, aplicar los precedentes que así lo hubieran hecho.

Dicha interpretación, arraigaba en el entendimiento de que era, en definitiva, la que mejor armonizaba con la prudencia que debe regir la actuación de este Cuerpo, ya que –conforme lo ha sostenido desde antiguo la CSJN, sobre la base de lo dispuesto en los Arts. 31 y 116 de la Constitución Nacional– el control de constitucionalidad se encuentra reservado, exclusivamente, al poder judicial (ver asimismo, Arts. 57, 161 inciso 1 y concordantes de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires), constituyendo la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia (Fallos 324:920, 302:1149, 303:1708, entre muchos otros); y por lo demás, en el innegable dato institucional que representaba la sanción, por parte del Congreso de la Nación, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley N° 26.994), y particularmente, lo dispuesto mediante los Arts. 2532 y 2560 del mismo (vigentes desde el 1° de agosto de 2015; Ley N° 27.077, publicada en el Boletín Oficial el 19 de diciembre de 2014).

No resulta ocioso recordar en este punto que –en lo que aquí interesa– la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires oportunamente declaró la inconstitucionalidad del Art. 158 del Código Fiscal, en lo que se refiere al sistema escalonado de prescripción previsto por dicha norma de transición (*vide* causa C. 81.253, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos: 'Cooperativa Provisión Almaceneros Minoristas de Punta Alta Limitada. Concurso preventivo'"; causa C. 82.121, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Barrere, Oscar R. Quiebra'"; C. 84.445, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de revisión en autos 'Montecchiari, Dardo s/quiebra'; "Fisco

de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Moscoso, José Antonio. Concurso preventivo'; causa C. 87.124, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires. Incidente de Revisión en autos: 'Maggi Asociados S.R.L. Concurso preventivo'"); del Art. 160 del mismo código, en lo que se refiere a las causales de interrupción de la prescripción de las obligaciones fiscales (*vide* causa C. 99.094, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Fadra S.R.L., López Osvaldo y Lobato Emilio Tomás. Apremio"; en similar sentido, ver asimismo "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Cefas S.A. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", causa A. 72.397); y, finalmente, del Art. 133 primer párrafo, segunda parte, de dicho cuerpo normativo (T.O. 2004; Art. 159 del T.O. 2011), en lo que hace al inicio del cómputo del plazo prescripción vinculado a las facultades determinativas del Fisco (en la causa A. 71388, "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley", de fecha 16 de mayo de 2018).

Y si bien de los fallos dictados, y su remisión a la causa "Municipalidad de Avellaneda s/ inc. de verif. en Filcrosa S.A. s/ Quiebra" (citada), podía interpretarse que, por idénticos fundamentos a los expuestos, artículos como el 161 del Código Fiscal (o incluso, diferentes aspectos de las normas citadas en el párrafo anterior, tales como el plazo de prescripción de la demanda de repetición, regulado en el segundo párrafo del Art. 157 de dicho cuerpo normativo) resultaban constitucionalmente objetables, cierto es que el Máximo Tribunal Provincial no declaró en lo pertinente la inconstitucionalidad de los mismos (circunstancia que tampoco se aprecia en la copiosa lista de precedentes emanados de la Corte Nacional, referenciados anteriormente).

Ahora bien, tal como he señalado en mi voto para la causa "Total Austral S.A. Sucursal Argentina" (Sentencia de Sala III de fecha 15 de diciembre de 2020, Registro N° 4217), la postura adoptada por la CSJN en autos "Volkswagen de Ahorro para Fines Determinados S.A. c/ Provincia de Misiones - Dirección General de Rentas y otro s/ demanda contenciosa administrativa", y, particularmente, el estado de firmeza adquirido por el fallo de la SCJBA *in re* "Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley" (a raíz del rechazo resuelto –con fecha 22 de octubre de 2020– por la CSJN, por mayoría, del Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la provincia de Buenos Aires contra la sentencia en cuestión), me indujeron a revisar aquella posición interpretativa, debidamente sostenida en una hermenéutica posible y fundada, en el entendimiento de que resulta oportuno aplicar el criterio que dimana de dichos precedentes; y sostener en definitiva que, en casos como el presente, procede adoptar la doctrina que emerge del fallo "Filcrosa" en toda su extensión, considerando inaplicables las normas del Código Fiscal que –en

materia de prescripción liberatoria– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo pertinente, siempre y cuando dicha circunstancia haya sido alegada por alguna de las partes y se encuentre debidamente controvertida por la otra.

Ello, por cuanto tales planteos deben ser resueltos con estricto apego a la controversia jurídica suscitada, respetando así las normas respecto de las cuales existe coincidencia entre las partes en cuanto a su aplicación, evitando vulnerar de esta forma el principio de congruencia que rige al procedimiento en este punto.

En este sentido, cabe recordar que la SCJBA ha expresado que: *“Al respecto, y más allá de que este Tribunal ha sostenido que la eventual aplicación del principio iura novit curia en materia de prescripción le permite al sentenciante determinar la norma que rige en el caso (conf. Arts. 34 inc. 4 y 163 inc. 6, CPCC) e, incluso, el plazo concreto a computar a tal fin, ello requiere que dicha defensa haya sido oportunamente argüida por las partes (doctr. Art. 3.964, Cód. Civ.; causas Ac. 64.885, sent. de 14-VII-1998; C. 96.165, sent. de 17-VI-2009; e.o.), y, además, que no se alteren ni las bases fácticas de la controversia, ni la causa de la pretensión, ni el concreto petitum (objeto) de la defensa interpuesta (v., por ej., causa C. 116.630, ‘Transporte Atlántico del Sud S.R.L.’, sent. de 8-IV-2015). Asiste entonces razón al quejoso en tanto esboza que el a quo excedió su competencia cuando -tal como surge del relato efectuado precedentemente- modificó el término quinquenal de prescripción determinado por la señora magistrada de primera instancia a pesar de que ninguna de las partes –y, en particular, el Fisco- se había agraviado de esa parcela del decisorio, infringiendo así las pautas antes sentadas”* (SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Mareque, Jesús. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley”, Sentencia del 28 de agosto de 2021, N° de Registro 138; el subrayado me pertenece).

Por lo demás, en este punto entiendo necesario dejar sentado que, en rigor, considero que las provincias, al haberse reservado las potestades tributarias locales (y, fundamentalmente, la posibilidad de crear tributos), también se han reservado la facultad de regular sus formas o modos de extinción, constituyendo esta parcela del derecho bajo análisis, un ámbito de competencia no delegado a la Nación (vía Art. 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

Así, aclarado lo que antecede, en lo específicamente relacionado con las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación, debo señalar que, en el caso, sea por efecto de la aplicación del Art. 4027 Inc. 3 del Código Civil (invocado por la apelante), o por aplicación del Art. 157 del Código Fiscal (invocado por el Fisco), corresponde aplicar el plazo quinquenal de prescripción. Y que, por su parte, dicho plazo debe computarse desde el vencimiento previsto para la presentación de las declaraciones juradas vinculadas a cada una de las posiciones fiscales determinadas (Conf. Art. 3956 del referido Código Civil, invocado por la apelante, que disponía: *“La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación”*; ver SCJBA in re “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio”, citado).

En este marco, corresponde entonces analizar la posición fiscal 12/2014. En relación a la misma, el plazo quinquenal de prescripción comenzó a correr el 13 de enero de 2015 (toda vez que el plazo para la presentación de la declaración jurada correspondiente venció el día 12 de enero de 2015, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N°42/13) se concluye que de no existir ninguna causal de suspensión o interrupción, la prescripción para determinar y exigir el pago hubiera ocurrido el día 12 de enero de 2020.

Sin embargo, dicho plazo resultó suspendido por aplicación con la notificación de la liquidación de diferencias, el día 26 de abril de 2019 (ver constancias de fojas 758/760 y 764), en los términos y con el alcance previsto por el artículo 2541 del Código Civil y Comercial, el cual establece: *“Suspensión por interpelación fehaciente. El curso de la prescripción se suspende, por una sola vez, por la interpelación fehaciente hecha por el titular del derecho contra el deudor o el poseedor. Esta suspensión sólo tiene efecto durante seis meses o el plazo menor que corresponda a la prescripción de la acción”*.

Resulta necesario advertir en este punto, que la propia CSJN ha reconocido a dicho acto (la notificación de las diferencias a las que ha arribado la fiscalización actuante) como susceptible de constituir en mora al deudor, conforme lo previsto en la norma transcrita en el párrafo anterior, en el fallo “Banco de la Nación Argentina c/ GCBA - AGIP DGR— resol. 389/09 y otros” (Sentencia del 21 de junio de 2018; ver considerando 6to.).

En este marco, reanudado entonces el cómputo pertinente, el plazo en cuestión venció a las 24 Hs. del día 12 de julio de 2020. Por dicho motivo, habiendo sido dictada por la Autoridad de Aplicación la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y notificada los días 28 de mayo y 2 de junio de 2020 (fs. 1426/1428), corresponde hacer lugar parcialmente al

planteo opuesto y declarar la prescripción de las posiciones 01/2014 a 10/2014 (con más sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios vinculados a dichos periodos, lo que así voto.

Ahora bien, en relación con el planteo incoado contra la vigencia de las facultades del Fisco para aplicar multas y recargos, debo señalar –en atención a los fundamentos que sustentan al mismo– que, recientemente, la CSJN ha tenido oportunidad de analizar por primera vez la validez constitucional de las normas locales que rigen la prescripción liberatoria de las multas tributarias, en autos “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar” (Sentencia del 7/3/23), antecedente en el cual, luego de sostener la naturaleza penal de las infracciones tributarias, y los lineamientos básicos de la doctrina que emerge de sus precedentes “Lazaro Rabinovich” (Fallos 198:139, supuesto en el que analizó la validez de las normas provinciales que regulaban la prescripción liberatoria de las multas administrativas aplicadas por violación a las Leyes N° 371 y N° 1002 de la Provincia de Mendoza sobre descanso dominical, otorgando preminencia al Código Penal) y “Filcrosa” (Fallos 326:3899, en el que puntualizó que las normas provinciales que reglamentaban la prescripción liberatoria de los tributos en forma contraria a lo dispuesto en el Código Civil resultan inválidas, toda vez que el mentado instituto, al encuadrar en la cláusula del artículo 75 inciso 12 de la Constitución Nacional, no es propio del Derecho Público local, sino que se trata de un instituto general del derecho), sostuvo: “...en tales condiciones, y siguiendo la doctrina referida en el considerando que antecede, cabe concluir en que corresponde aplicar al sub examine el plazo establecido en el inc. 4° del art. 65 del Código Penal y, por lo tanto, el recurso extraordinario deducido por la actora debe tener favorable acogida. Ello es así pues es a ese cuerpo normativo a quien le incumbe legislar sobre la extinción de acciones y penas, sin perjuicio del derecho de las provincias al establecimiento de particulares infracciones y penas en asuntos de interés puramente local, como lo ha decidido esta Corte en Fallos: 191:245 y 195:319.”

Consecuentemente, habiéndose pronunciado la CSJN en los términos transcritos, frente al supuesto específico de la prescripción liberatoria de las multas tributarias locales; y habiendo el suscripto adherido oportunamente a la doctrina que emerge del fallo “Filcrosa” (ver mi voto para la causa “Total Austral S.A. Sucursal Argentina”, citado), corresponde aplicar el criterio que dimana del precedente ut supra citado y sostener, en definitiva, que en casos como el presente se deben considerar inaplicables las normas del Código Fiscal que –en materia de prescripción liberatoria de sanciones– se opongan a lo regulado en la normativa de fondo.

Todo ello, sin perjuicio de señalar: 1) que considero –en rigor– que esta parcela del derecho bajo análisis resulta ser un ámbito de competencia provincial no delegado a la Nación (vía artículo 75 Inc. 12 de la Constitución Nacional), donde el derecho público local resulta prevalente sobre lo regulado por el derecho común; y 2) que, a juicio del suscripto, frente a aquellas infracciones que dependen de una previa determinación de la obligación fiscal, resulta irrazonable limitar a un plazo bienal el ejercicio del poder sancionatorio consecuente siendo que, en el caso de un contribuyente, el plazo de prescripción pertinente es quinquenal y, en el del agente, decenal.

Sin embargo, reconociendo en la CSJN el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (Fallos 311:1644, entre muchos otros), y la obligatoriedad de sus precedentes en la materia (Fallos 320:1660), razones de celeridad y economía procesal me llevan a aplicar la doctrina judicial ut supra citada, con el alcance detallado; lo que así declaro.

En este marco, corresponde señalar entonces que, en casos como el de autos, resulta aplicable, por sobre lo establecido por Art. 157 del Código Fiscal [que, en lo pertinente, dispone: *“Prescriben por el transcurso de cinco (5) años las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para (...) para aplicar (...) las sanciones en él previstas”*], lo normado por el Art. 62 del Código Penal, que establece: *“La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación: 5º. A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa”*.

Cabe advertir al respecto, que si bien esta última norma se refiere –únicamente– a la prescripción de la acción penal frente a hechos reprimidos con “multa”, en atención a la reconocida naturaleza penal de los recargos y a que tienen origen en la misma conducta reprochada (o en la misma transgresión al ordenamiento jurídico), por afinidad, no encuentro razones de peso para no someterlos, en cuanto a la regulación de su prescripción, al régimen establecido en dicha norma de fondo, pues –en definitiva– en ambos casos se trata de sanciones patrimoniales.

A su vez, debe señalarse que el plazo bienal en cuestión debe computarse conforme lo regulado por el Art. 63 de dicho Código Penal, que establece: *“La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse”*. Ello, por cuanto el diferimiento del inicio del cómputo propuesto por el Art. 159 el Código Fiscal también debe reputarse inaplicable bajo los lineamientos del criterio expuesto por la CSJN en los precedentes referenciados.

Así, a fin de determinar el inicio del cómputo respectivo, corresponde establecer cuándo se habrían configurado las infracciones imputadas en autos.

En ese sentido, cabe recordar que el Art. 61 del Código Fiscal (texto anterior a la reforma operada mediante Ley N° Ley 14.880) disponía: *“El incumplimiento total o parcial del pago de las obligaciones fiscales a su vencimiento, constituirá omisión de tributo y será pasible de una sanción de multa graduable entre el cinco por ciento (5%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto de impuesto dejado de abonar. Si el incumplimiento de la obligación fuese cometido por parte de un agente de recaudación, será pasible de una sanción de multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el ciento cincuenta por ciento (150%) del monto del impuesto omitido”*.

Así, concluyo que, la infracción prevista en el Art. 61, segundo párrafo, del Código Fiscal, sanciona al agente que incumple –total o parcialmente– su obligación de pago, mediante la falta de presentación de la declaración determinativa pertinente, o por ser inexacta la presentada; y que, en consecuencia, es este el momento que debe considerarse a efectos de iniciar el cómputo bienal (desde las 24 Hs. de dicho día).

A su vez, reparo que idéntico criterio debe sostenerse en relación con los recargos aplicados, toda vez que el Art. 59 del Código Fiscal, vigente a la fecha de consumación de las supuestas infracciones, disponía en lo pertinente: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación después de vencidos los plazos previstos al efecto hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código (...) Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación y de retención que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable.”*

Y, por su parte, he de destacar que, el actual inciso “b” del Art. 62 del Código Fiscal (texto según Ley N°14.653, vigente desde el 1° de enero de 2015; norma cuya aplicación retroactiva al período de autos se encuentra justificada en el principio de la ley penal más benigna receptado en el Art. 2 del Código Penal), dispone: *“Incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de una multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un trescientos por ciento (300%) del monto del gravamen defraudado al Fisco: b) Los agentes de percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos percibidos o retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco. No se configurará la defraudación cuando la demora en el ingreso de las sumas recaudadas con más los intereses y recargos correspondientes no supere los diez (10) días hábiles posteriores a los vencimientos previstos”*.

Consecuentemente, si la infracción imputada no se configura cuando el depósito de las sumas oportunamente recaudadas se produce dentro de los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento del plazo previsto por la legislación, es recién a partir de este momento que corresponde computar el ya citado plazo bienal.

En este marco, corresponde entonces analizar la posición fiscal más reciente ajustada en autos (esto es, 12/2014), toda vez que, de estar prescripta, también lo estarían –en principio– las restantes más antiguas.

En el caso (agente de recaudación del Régimen General de Percepción – método devengado-), el vencimiento de la presentación de dicha posición fiscal se produjo el 12 de enero de 2015, según Calendario de Vencimientos dispuesto por la Resolución Normativa N°42/13). Así, en relación con la multa por omisión y los recargos aplicados, el cómputo del plazo bienal contemplado en el Art. 62 Inc. 5 del Código Penal, comenzó a correr a las 24 Hs de dicho día, y venció 13/01/2016, sin que se verifique a su respecto, causal de suspensión o interrupción alguna que haya alterado su curso.

Por su parte, el cómputo del citado plazo bienal vinculado a la multa por defraudación fiscal comenzó a correr a los diez (10) días hábiles posteriores al vencimiento de dicha posición, es decir, a las 24 Hs. del 26/01/2014; y venció el 27/01/2016, sin que tampoco se verifique causal de suspensión o interrupción alguna que haya alterado su curso.

Conforme lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo incoado en este punto, declarar la prescripción de las facultades del Fisco para aplicar las multas por omisión, por defraudación y los recargos vinculados a las posiciones mensuales 11/2014 y 12/2014 y dejar sin efecto dichas sanciones y accesorios, lo que así declaro.

Ahora bien, debe examinarse el régimen de percepción en la jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, establecido en concordancia con las pautas del Código Fiscal y la Disposición Normativa Serie B 1/2004 (y sus modificatorias y complementarias), tomando en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones impuestas a los contribuyentes designados como agentes de recaudación.

Tal carácter es asumido por sujetos designados por la autoridad fiscal para cobrar de manera anticipada los impuestos de sus clientes o proveedores en el momento de realizar determinadas transacciones. La obligación tiene su génesis en el momento en que se concreta el hecho contemplado por la pauta legal, y en ese instante, el agente debe realizar la adición o detracción del impuesto correspondiente y luego

ingresarlo en las arcas fiscales. Su función es actuar contribuyendo a la recaudación eficiente de los recursos fiscales –lo que no se encuentra debatido por las partes-.

Conforme surge de las constancias de autos (y relata el juez administrativo en el acto apelado), la firma de marras se encuentra inscripta como Agente de Recaudación – Régimen General de Percepción desde el 27/02/2003 (ver fojas 814), habiendo adoptado el criterio de devengado (siendo de aplicación artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal; Libro Primero, Título V, Capítulo IV Sección I y II de la Disposición Normativa Serie “B” N° 1/2004, sus modif. y complementarias).

Si bien la firma de marras presentó en los periodos auditados las declaraciones juradas, de las tareas de auditoría llevadas a cabo por la inspección, el Fisco verificó el incumplimiento parcial de su obligación fiscal como Agente de Percepción (Régimen General) como consecuencia de: 1) Errónea aplicación de alícuotas vigentes según padrón web respecto de ciertos clientes pasibles de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la provincia de Buenos Aires, conforme el artículo 344 de la Disposición Normativa “B” N° 01/2004 y modificatorias; 2) Omisión de actuar respecto de ciertos sujetos y ciertas operaciones pasibles de sufrirlas según la normativa vigente; 3) No inclusión de Impuestos Internos, respecto de sujetos no inscriptos en dicho gravamen; y de Impuesto al Valor Agregado respecto de en sujetos monotributistas; 4) Incorrecta devolución de percepciones mediante la emisión de Notas de Crédito de acuerdo a lo normado por la Resolución Normativa N° 10/08 (modificada por R.N. N° 36/11).

Por su parte, de las alegaciones traídas a consideración de este Cuerpo, el impugnante menciona como defensa que dichos clientes ingresaron en tiempo y forma el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cada una de las posiciones mensuales durante las cuales el Agente omitió efectuar la percepción sobre las operaciones llevadas a cabo con aquéllos. A su vez, esgrimen que el Fisco se encuentra en mejores condiciones de probar los hechos discutidos, habiendo incumplido su obligación de fiscalización (ya que en su base de datos cuenta con todos los elementos para verificar la inexistencia de deuda).

En este punto, es fundamental destacar que, para liberarse de la responsabilidad del pago de las percepciones omitidas, la carga de prueba inicial recae en el agente. Este debe demostrar que cada contribuyente directo canceló el tributo de manera oportuna, habida cuenta que siendo el recurrente un responsable solidario de esas obligaciones, el pago de la obligación llevada a cabo por aquel extingue la deuda y, por ende, lo exime de la obligación.

Cabe recordar que, por su parte, ARBA, desarrolló su criterio probatorio en el Informe Técnico N° 208/86, advirtiendo que, frente al supuesto de que la omisión

provenza de un agente de percepción “...debe tenerse presente que la percepción opera con anterioridad a la configuración del hecho imponible por parte del sujeto pasible de la percepción. En efecto, el sujeto que compra un bien para luego revenderlo, o que adquiere un insumo para utilizarlo en la fabricación de un producto que luego venderá, no está realizando estrictamente en ese momento el hecho imponible del gravamen, pues este luego se perfeccionará con la posterior venta de la cosa o prestación del servicio”. Por ello considera necesario que - para probar que el impuesto fue ingresado por el contribuyente directo- se demuestre que “la compra del bien de que se trata se encuentra registrada en los libros de IVA o en los registros contables llevados en legal forma; luego que el contribuyente no se tomó la percepción y que pagó el impuesto, todo ello con respecto al anticipo en el que correspondía deducir la percepción”.

Ahora bien, este Tribunal ha considerado que en el caso -agente de percepción- resulta suficiente lograr acreditar el efectivo ingreso del gravamen, en el período objeto de verificación, por parte del contribuyente no percibido – “el cliente”- para liberar de responsabilidad al agente de percepción y así evitar el enriquecimiento sin causa por parte del Fisco derivado de la duplicidad de cobro de una misma obligación a dos sujetos distintos (agente y contribuyente). A mayor abundamiento entiendo que resulta inapropiado pretender que se verifique que el cliente no “tomó” la percepción cuando ella nunca existió (no existe comprobante alguno) y es, justamente, la raíz del problema, así como acreditar la registración de la operación, siendo que ella -la compra o adquisición del servicio- no genera el hecho imponible para el “cliente” (además es extender la cuestión -conducta del agente- a la verificación de una actitud supuestamente delictiva por parte del “cliente” por el ocultamiento de la operación -no la registró contablemente-).

En ese orden de ideas, atento a los agravios esgrimidos y prueba requerida, como así también compartiendo el concepto que fundamenta la “teoría de las cargas dinámicas de la prueba”, siendo que la Autoridad Fiscal cuenta con la información en sus registros informáticos, a fojas

1556 esta Instrucción ordenó la producción de una Medida para Mejor Proveer en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto Ley 7603/70 (arts. 15 y 20 inc. a, apartado 3), tendiente a que ARBA, conforme los datos existentes en su Base de Datos (Host), verifique e informe a este Cuerpo si los contribuyentes detallados (por razón social y Clave Única de Identificación Tributaria) según Anexo I como clientes del Agente de marras por el periodo 2014 (enero a diciembre), y sobre los cuales se realizó el ajuste, cuyo detalle obra en el CD de fojas 1347 del expediente que: a) Si dichos clientes se encontraban inscriptos (o no) como contribuyentes en la provincia de Buenos Aires en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, y asimismo, si se

encontraban incluidos en el padrón WEB en dicho período fiscal. b) Respecto de los clientes que constan inscriptos, se indique si han presentado en tiempo y forma sus declaraciones juradas (DDJJ) y si han abonado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en concordancia con lo declarado en las mismas. En caso de no registrar pago en alguna posición de dicho período fiscal, especifique si la ausencia del mismo corresponde a que el impuesto declarado arrojó "importe cero (0)" o "saldo a favor del contribuyente".

A fojas 1567 obra constancia de la respuesta de la misma por parte de la Representación Fiscal, en la que se individualiza la situación de los clientes involucrados en el ajuste, detallando cuáles de ellos han cumplido con la obligación de presentación de las declaraciones juradas y abonado el impuesto pertinente (en el caso de corresponder) o, en su caso, quiénes no han presentado las declaraciones juradas correspondientes a las posiciones mensuales 11/2014 y 12/2014, ni abonado el impuesto -a pesar de tener la obligación de ello-. De dicha información, se verifica que subsiste ajuste en relación a ALEJANDRA FONTAO (CUIT 27-18286058-7) exclusivamente, el cual se confirma en esta instancia.

Consecuentemente, y en base a la información recolectada, corresponde que la Agencia practique la pertinente liquidación, detrayendo del ajuste las operaciones comerciales vinculadas con los clientes (periodo 2014 – noviembre y diciembre) respecto de los cuales la Autoridad Fiscal ha verificado el cumplimiento de su obligación formal y sustancial en tiempo oportuno (la presentación de DDJJ y/o pago del tributo - de corresponder), lo que así declaro.

En relación a los restantes agravios vinculados al ajuste, atento a cómo se resuelve el punto anterior, considerando que la única cliente sobre la que permanece el ajuste es de esta Provincia, así como las expresas previsiones de la Resolución Normativa N° 10/2008 y modificatorias y el artículo 342 de la Disposición Normativa "B" 1/2004 y modificatorias, corresponde ratificar lo actuado, lo que así voto.

En cuanto a los intereses aplicados se advierte que el Código Fiscal en su artículo 96 establece que: *"La falta total o parcial de pago de las deudas por Impuestos, Tasas, Contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también las de anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen dentro de los plazos establecidos al efecto, devengará sin necesidad de interpelación alguna, desde sus respectivos vencimientos y hasta el día de pago, de otorgamiento de facilidades de pago o de interposición de la demanda de ejecución fiscal, un interés anual que no podrá exceder, en el momento de su fijación, el de la tasa vigente que perciba el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de descuento de documentos para empresas calificadas, incrementada en hasta un cien por ciento (100%). Dicho interés será establecido por el Poder Ejecutivo a través de la Agencia*

de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la que podrá determinar, asimismo, la forma en que dicho interés anual será prorrateado en cada período mensual...”.

Según esta norma, dichos accesorios se devengan desde el vencimiento de las obligaciones fiscales en cuestión. En relación con la constitución en mora del contribuyente, es necesario la concurrencia de los elementos formal y subjetivo, debiendo el sujeto obligado demostrar la inimputabilidad. El mentado elemento formal está configurado por el mero vencimiento del plazo estipulado, es decir se establece la mora automática. Este concepto de automaticidad de la mora tiene sustento en que la obligación de abonar los intereses resarcitorios se “...devengará sin necesidad de interpelación alguna...” (art. 96 citado). El elemento subjetivo se refiere a la inimputabilidad del deudor. Éste, para eximirse de las responsabilidades derivadas de la mora, debe probar que la misma no le es imputable (v.gr. Caso fortuito, fuerza mayor, culpa del acreedor), lo cual torna admisible la doctrina de la excusabilidad restringida. Es decir, la ponderación del referido elemento subjetivo da lugar a la exoneración del contribuyente deudor en el punto que logre probar que la mora no le es imputable, circunstancia que, a pesar de las particularidades del caso, no ha sido demostrada en autos (Conf. Sala II “Destilería Argentina de Petróleo S.A”. del 29/12/2016, entre muchos otros).

En consecuencia, deben confirmarse los intereses de ley, aunque obviamente solo han de aplicarse sobre la porción de reclamo subsistente, lo que así voto.

Por último, en relación a los agravios vinculados con la extensión de la responsabilidad solidaria e ilimitada no serán objeto de tratamiento, habida cuenta que tal como se referenció ut supra, a fojas 1509/1511 con fecha 16 de diciembre de 2021 se dictó sentencia por esta Sala II (Registro N°3143), declarando la nulidad de la gestión procesal (art. 48 del CPCC) realizada por el Sr. Ignacio Fernández Borzese a favor de a los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, quedando firme a su respecto el acto apelado. En consecuencia, los agravios insertos en el Recurso de Apelación deben tenerse por no introducidos.

Por otra parte, a ello cabe adunar que el apoderado de la empresa de marras carece de legitimación para presentar agravios respecto de la solidaridad de un tercero, con lo cual corresponde confirmar este punto, lo que así declaro (Sala I en autos “TRANSPORTE EG S.R.L.”, Sentencia del 30/09/2024, Registro 2561; Sala II en autos “CARNES SELECCIONADAS S.A.”, Sentencia del 16/8/2018, Registro 2701 y en autos “WHIRLPOOL ARGENTINA S.A.” Sentencia del 25/9/2023, Registro 3413; Sala III en autos “LÁCTEOS DON TORCUATO S.R.L.”, Sentencia del 26/4/2018, Registro 3964 y en autos “MEGGA COMUNICACIONES S.A.”, sentencia del

01/04/2025, Registro 4875, entre muchas otras).

POR ELLO VOTO: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1431/1469 por el Sr. Ignacio Fernández Borzese, como apoderado de VISUAR SA y como gestor de negocios (art. 48 del CPCC) de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, con el patrocinio del Dr. Luciano Sebastián Cativa contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para determinar de oficio las obligaciones tributarias, vinculadas a las posiciones 01/2014 a 10/2014 (con sus accesorios y multas), deviniendo de abstracto tratamiento los agravios esbozados por dichos periodos. **3º)** Declarar la prescripción de las acciones fiscales para aplicar las sanciones de omisión, defraudación y recargos. **4º)** Ordenar a la citada Agencia que practique una nueva liquidación conforme los fundamentos expuestos en el **Considerando III** de este Pronunciamiento. **5º)** Confirmar los restantes términos del acto impugnado, debiéndose aplicar los intereses de ley sobre las eventuales diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado en su despacho. Hecho, vuelvan las actuaciones al Organismo de origen.

Voto del Dr. Ángel Carlos Carballal: Analizadas las actuaciones, llamado a votar en segundo término, adelanto que en virtud de los fundamentos expuestos, adhiero a la propuesta resolutive traída por mi colega, el Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, con excepción a lo vinculado con la prescripción de las facultades de la Autoridad de Aplicación para aplicar sanciones y a la responsabilidad solidaria atribuida a determinados dirigentes de la sociedad de marras.

Con relación a la primera de las cuestiones, debo advertir preliminarmente que, según las normas del Código Fiscal, el plazo involucrado para el periodo fiscal 2014, hubiese expirado el 1º de enero de 2020, aunque previo a ello se produjo la suspensión prevista por el artículo 161 (parte pertinente) del Código Fiscal: *“...Se suspenderá por ciento veinte (120) días el curso de la prescripción de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos regidos por el presente Código, y **para aplicar y hacer efectivas las multas, desde la fecha de notificación de la resolución de inicio del procedimiento de determinación de oficio** o de la instrucción del sumario correspondiente, cuando se tratare del o los periodos fiscales próximos a prescribir y dichos actos se notifiquen dentro de los ciento ochenta (180) días corridos inmediatos anteriores a la fecha en que se produzca la correspondiente prescripción...”*. (el destacado me pertenece).

Tal diligencia se verifica a fs. 848 y 849/852, con fechas 18 y 20 de septiembre de

2019, respectivamente a la firma y a sus responsables solidarios, esto es, dentro de los 180 días corridos anteriores a que opere la prescripción con la notificación de la Disposición de Inicio del Procedimiento Determinativo y Sumarial SEATYS n° 9985.

No pierdo de vista sin embargo, a la luz de los argumentos traídos por la apelante, que recientemente la Corte Suprema ha dispuesto la aplicación del Código Penal como plexo para decidir en la materia (del 07/03/2023, en autos “Alpha Shipping S.A. c/ Provincia de T.D.F. A. e I.A.S. s/ contencioso administrativo – medida cautelar”). En un verdadero espiral interpretativo, entiende que las infracciones y sanciones tributarias tienen naturaleza penal, interpreta que existe una necesidad ineludible de uniformar el tratamiento de la prescripción de estas (al menos para provincias y municipios, no para la Nación) y, para ello, interpreta que la denominada “cláusula de los códigos” (artículo 75 inciso 12 C.N.) lleva a regular de manera unitaria la prescripción por medio del Código Penal.

Compartiendo sólo el primero de los postulados y en franca disidencia con los otros dos, debo sin embargo un acatamiento republicano al criterio de nuestro Alto Tribunal.

En tal sentido y siguiendo con las interpretaciones posibles de aquel plexo legal, encuentro que el artículo 67 dispone: *“La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso...”*.

Es claro para el suscripto que, en el contexto de sucesivas interpretaciones piramidales, deviene razonable entender que cuando se habla de “delito” este término incluye a las infracciones fiscales (en el caso las de omisión y defraudación) y también lo es entender que para definir la existencia de dicho ilícito, resulta indispensable determinar de oficio el impuesto, a través de un acto administrativo firme. Y cuando la norma menciona el término “juicio” no puede sino referir a cualquier clase de proceso o procedimiento cuyo desarrollo es necesario para su acusación y juzgamiento.

A ello debo sumar la eventual asimilación de las Disposiciones Delegadas de Inicio del Procedimiento Sancionatorio y Sancionatoria, respectivamente, entre las causales de interrupción previstas por la segunda parte del mencionado artículo 67 (incisos b) a e).

En criterio del suscripto, una conclusión distinta llevaría indirectamente, no solo a un indulto y amnistía generalizados, sino además a obligar a los Fiscos locales a determinar de oficio las obligaciones evadidas dentro del plazo de dos años, so

riesgo de no poder aplicar sanciones por las mismas, reduciendo de facto el plazo quinquenal de prescripción aceptado por la propia Corte para ello.

En definitiva, es opinión de este Vocal, que resulta inaceptable la defensa de prescripción intentada sobre la sanción de estos incumplimientos, lo que así Voto.

En cuanto a los recargos, cuya prescripción se pregoná, no debe obviarse la particular forma de devengamiento que dispone para su cálculo el artículo 59 del Código Fiscal, esto es: *“El ingreso de los gravámenes por parte de los agentes de recaudación y de retención después de vencidos los plazos previstos al efecto, hará surgir –sin necesidad de interpelación alguna- la obligación de abonar juntamente con aquéllos los siguientes recargos, calculados sobre el importe original con más lo establecido por el artículo 96 de este Código: ... g) Más de ciento ochenta (180) días de retardo, el sesenta por ciento (60%). Los plazos indicados se contarán en días corridos, desde la fecha en que debió efectuarse el pago y hasta aquella en que el pago se realice ... Los recargos son aplicables también a los agentes de recaudación que no hubiesen percibido o retenido el tributo y la obligación de pagarlos por parte del agente subsiste aunque el gravamen sea ingresado por el contribuyente u otro responsable”*.

Entiendo incorrecto analizar la prescripción de este instituto de manera paralela a la multa por omisión. Más allá de su clara naturaleza sancionatoria, aquel análisis debe correr en línea con la prescripción de las obligaciones cuyo incumplimiento produce su devengamiento de pleno derecho, es decir, la retención omitida o no depositada.

Asimismo, debe estarse al momento en que el recargo termina de nacer (180 días del vencimiento) y a los efectos que sobre los mismos genera la falta de pago de la obligación principal por parte del agente.

Paralelamente, entiendo inaplicable la doctrina pretoriana supra detallada, en eventual relación a los recargos previstos por el artículo 59 del Código Fiscal, considerando que ni el Código Penal ni el antecedente citado de la Corte Suprema los mencionan.

Consecuentemente, no creo posible a este Tribunal extender vía interpretativa la aplicación sobre los mismos de tan particular doctrina (conf. artículo 12 del Código Fiscal y 14 de la Ley 7603). En este sentido me pronuncié recientemente en autos "FIBRA PAPELERA S.A", Sentencia del 25/11/2024, Registro 4818 de la Sala III, y anteriormente en autos "GARDEN LIFE S.A.", Sentencia del 19/09/2024, Registro 2556 de la Sala I, entre otras, a cuyas consideraciones me remito.

En consecuencia, resulta a mi criterio improcedente la defensa de prescripción intentada respecto de los recargos, por lo que deberán aplicarse sobre la porción de

reclamo subsistente; lo que así voto.

Por último, remarco también mi discrepancia parcial en cuanto al tratamiento efectuado a la responsabilidad solidaria. Tal como lo sostuve en autos “DISTRIBUCIÓN MASIVA S.A.” de fecha 14-12-2021, Registro n° 4425 de la Sala III, resulta sustancial destacar sobre este instituto, vinculado a quien asume la administración de la empresa, que su fundamento es estrictamente recaudatorio.

Las particularidades del aspecto subjetivo de la obligación tributaria, de la capacidad jurídica tributaria, generan la necesidad de contar con responsables por deuda ajena en orden a asegurar el efectivo ingreso de los tributos a las arcas Fiscales.

Y en el caso de dirigentes de sociedades comerciales, habrá sin dudas, además, un fundamento vinculado a la idea de compromiso social, a los principios de cooperación con la economía pública y el bienestar general. Sabida es la importancia que en la vida económica de cualquier nación tiene la organización empresarial, alcanzando en ese marco las sociedades comerciales, un protagonismo superlativo. Sin embargo, uno de los límites a los que sin duda alguna deberá someterse esa organización, es el interés público. Dirigir una empresa privada, supone algo más que el objetivo de lucro, en tanto toda empresa se encuentra involucrada con la comunidad donde se desarrolla y tiene sus responsabilidades y deberes con la misma. Este “plus”, endilgable a los objetivos empresarios, no tiene que ver con actividades filantrópicas, ni con desvíos en el objetivo primordial de cualquier explotación comercial, ni con abusos a las libertades individuales, sino con el mero cumplimiento de la ley. Por su parte, el accionar de toda empresa deviene de las voluntades de sus directores, o a quienes estos hayan delegado determinadas funciones; y cuando producto de aquellas voluntades, se produce un incumplimiento a sus obligaciones legales, es de clara justicia que quienes decidieron ese incumplir, respondan personalmente por sus consecuencias, de ser ello necesario.

Tal razonamiento deviene muy actual, a la luz de la enorme cantidad de maniobras descubiertas en relación a los denominados “paraísos fiscales”, supuestos en los que parecen no llegar ni las Administraciones Tributarias ni la Justicia.

Es así que las reglas de la responsabilidad solidaria tributaria, no deben buscarse en otras fuentes que no sean las propias. La naturaleza del instituto no debe entenderse desde una visión civilista (que lo relaciona a la fianza) ni penalista (que lo interpreta como de naturaleza represiva). Mal haríamos en reconocer analogías estructurales inexistentes. Entiendo que no podrá analizarse correctamente este instituto, si perdemos de vista que su marco es la TEORÍA GENERAL DEL HECHO IMPONIBLE y no la TEORÍA GENERAL DEL DELITO. Lo contrario implicará, además, desconocer o dejar vacía de contenido la tan mentada AUTONOMÍA DEL

DERECHO TRIBUTARIO (EXPRESAMENTE receptada por los Altos Tribunales nacionales e internacionales).

No estamos juzgando aquí acciones u omisiones típicamente antijurídicas y culpables, sino la responsabilidad por deuda ajena de quien decide los destinos de la empresa que dirige, EN MATERIA TRIBUTARIA.

Pero paralelamente, no deberá perderse de vista que el elemento subjetivo se encuentra ínsito en la solidaridad. Ella, solo puede explicarse por el vínculo jurídico, legal o convencional, constituido por la administración de la sociedad, elemento apreciado expresamente por el legislador, amén de las causales eximentes por él dispuestas.

Que esa función de administración de los bienes de la contribuyente durante los períodos determinados en autos, no ha sido discutida por los apelantes, extremo además acreditado en autos con toda la documentación societaria aportada (Estatuto Social a fs. 159/163, Actas de Asamblea a fs. 164/180 y 268/269, y formulario R-200 a fs. 254/255). Merece agregarse además que el artículo 24 del Código Fiscal en su tercer párrafo establece: *“...Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.

Por último, merece acentuarse que dichos responsables solidarios no son deudores “subsidiarios” del incumplimiento del contribuyente, sino que el Fisco puede demandar la deuda tributaria, en su totalidad, a cualquiera de ellos o a todos de manera conjunta. El responsable tributario tiene una relación directa y a título propio con el sujeto activo, de modo que actúa paralelamente o al lado del deudor, pero no en defecto de éste.

Por todo ello, del análisis de los artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal, cabe concluir que surge correctamente endilgada la solidaridad tributaria a los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta.

No pierdo de vista sin embargo, que recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Provincia tuvo oportunidad de abordar la problemática vinculada a la constitucionalidad del sistema de responsabilidad solidaria trazado hace 25 años por el Código Fiscal (En autos “Toledo, Juan Antonio contra A.R.B.A. Incidente de revisión”, Sentencia del 30 de agosto del 2021 y en autos “Fisco de la Prov. de Bs. As. c/ Insaurrealde, Miguel Eugenio y ot. s/ Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” (A. 71.078) y “Casón, Sebastián Enrique c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de

inaplicabilidad de ley” (A. 72.776), ambos del 31 de agosto de 2021), declarando por mayoría la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los citados artículos 21, 24 y 63 del Código Fiscal.

Tal extremo configuraría la hipótesis habilitante para que este Tribunal ejerza la facultad que le confiere el artículo 12 del mismo Código (*“Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias pudiendo, no obstante, el Tribunal Fiscal, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación o Suprema Corte de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas”*.)

Haciendo mérito de ello y atendiendo a los fundamentos del Alto Tribunal vinculados principalmente a la sobreviniente irrazonabilidad del antiguo sistema legal (ello en comparación con el diseñado por el Legislador nacional para la Ley n° 11.683, principalmente con reformas introducidas en diciembre de 2017 por la Ley n° 27430), me llevan a acatar esta nueva doctrina (a pesar de mi disidencia), considerándola aplicable al caso de autos respecto de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz, sobre quienes no se evidencia actuación concreta alguna en la administración de la empresa, particularmente en materia tributaria y con ello, el aspecto subjetivo en los términos planteados por la propia Suprema Corte.

Muy distinta es la situación del Sr. Hernán Carlos Ancilleta. Para ello, no hace falta más que releer el contenido del descargo oportunamente presentado por derecho propio y en primera persona, describiendo pormenorizadamente la forma dispuesta para la recaudación de las percepciones a depositar, la interpretación que otorga a las normas aplicables y el rechazo fundamentado a la pretensión fiscal, dando exacta cuenta de haber decidido el obrar tributario de la empresa, adhiriendo también a la prueba documental agregada por la sociedad, por lo que se concluye que se encontraba en claro conocimiento de la pretensión fiscal, extremo objeto de impugnación fiscal en autos

De manera alguna puedo entender, en consecuencia, que no se acredita en el caso la subjetividad exigida por nuestro Alto Tribunal, la que por otra parte, como expresara, se encuentra ínsita en el concepto de solidaridad tributaria, correspondiendo en consecuencia confirmar la atribuida en autos al Sr. Ancilleta en su carácter de Director de la empresa de marras.

En cuanto a la pretendida subsidiariedad, argumento también valorado por la particular mayoría de nuestro Alto Tribunal provincial en los antecedentes citados, luego de tres intimaciones de pago a la sociedad (vista de diferencias, disposición de inicio y disposición determinativa) y varios años de tramitación del expediente,

aparece como por demás cumplido el requisito de previa intimación de pago a la sociedad, aunque podrá cumplirse con la manda pretoriana en la instancia procesal oportuna (artículo 92 inciso b) del CF).

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1431/1469 por el Sr. Ignacio Fernández Borzese, en representación de la firma VISUAR S.A. y de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, con el patrocinio del Dr. Luciano Sebastián Cativa, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a las posiciones de enero a octubre de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, de la presente. **4º)** Dejar sin efecto la responsabilidad solidaria e ilimitada declarada por el artículo 12 del acto apelado, respecto de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz. **5º)** Dejar sin efecto dicha responsabilidad sobre el Sr. Hernán Carlos Ancilleta, solo respecto al pago de las sanciones aplicadas por los artículos 8º, 9º y 10º. **6º)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa y recargos, sobre las diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.

Voto del Dr Franco Osvaldo Luis Gambino: Por los fundamentos expuestos por el Dr Ángel Carlos Carballal en su voto, adhiero a la resolución propuesta por el mismo.

POR MAYORÍA, SE RESUELVE: **1º)** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 1431/1469 por el Sr. Ignacio Fernández Borzese, en representación de la firma VISUAR S.A. y de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz, Bernardo Adrián Schwartz y Hernán Carlos Ancilleta, con el patrocinio del Dr. Luciano Sebastián Cativa, contra la Disposición Delegada SEATYS N° 1414 dictada con fecha 22 de mayo de 2020 por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). **2º)** Declarar la prescripción de las facultades determinativas de la Autoridad de Aplicación vinculadas a las posiciones de enero a octubre de 2014 y, en consecuencia, dejar sin efecto la deuda reclamada, sus accesorios y sanciones. **3º)** Requerir a la citada Agencia proceder a la respectiva reliquidación, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III, de la presente. **4º)** Dejar sin efecto la

responsabilidad solidaria e ilimitada declarada por el artículo 12 del acto apelado, respecto de los Sres. Alejandro Gabriel Schwartz, Mauro Edgardo Schwartz, Manuel Schwartz y Bernardo Adrián Schwartz. **5°)** Dejar sin efecto dicha responsabilidad sobre el Sr. Hernán Carlos Ancilleta, solo respecto al pago de las sanciones aplicadas por los artículos 8°, 9° y 10°. **6°)** Confirmar el acto apelado en las restantes cuestiones que han sido materia de agravio, debiéndose aplicar los intereses de ley, multa y recargos, sobre las diferencias resultantes de la liquidación ordenada. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado y devuélvase a la citada Agencia, a los fines mencionados.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2025-Centenario de la Refinería YPF La Plata: Emblema de la Soberanía Energética Argentina

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-115868/18 "VISUAR S.A"

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2025-33595337-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N°3788 .-